

## RESOLUCION DEFINITVA

Expediente No. 2017-0238-TRA-PI

Oposición a solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio: “ORCHESTRA”

**ORCHESTRA-PREMAMAN, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2016-2400)**

**Marcas y otros signos distintivos**

## VOTO N° 0579-2017

*TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las once horas con veinticinco minutos del veintiséis de octubre del dos mil diecisiete.*

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Monserrat Alfaro Solano**, mayor, casada, abogada y notaria pública, vecina de Sabanilla de Montes de Oca, cédula de identidad número uno-mil ciento cuarenta y nueve-cero ciento ochenta y ocho, en su condición de apodera especial de la empresa **ORCHESTRA-PREMAMAN**, de nacionalidad francesa, domiciliada en 200 avenue des Tamaris Zac Saint-Antoine 34130, Saint-Aunésme, Francia, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:27:39 horas del 14 de marzo del 2017.

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el once de marzo del dos mil dieciséis, el licenciado **Luis Esteban Hernández Brenes**, mayor de edad, casado, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número cuatro-ciento cincuenta y cinco-ochocientos tres, en su condición de gestor oficio de la empresa **INDUROPA LTDA**, solicitó al Registro la inscripción del signo “**ORCHESTRA**” como marca de fábrica y comercio, en clases

25 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir, “prendas de vestir, vestuario, calzados y artículos de sombrerería”.

**SEGUNDO.** Mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:27:39 horas del 14 de marzo del 2017, se declaró sin lugar la oposición, se acoge lo solicitado, y se tiene por no acreditada la notoriedad de la marca “ORCHESTRA” alegada por la empresa ORCHESTRA-PREMAMAN.

**TERCERO.** Inconforme con la citada resolución la licenciada Monserrat Alfaro Solano, en su representación dicha, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 5 de abril de 2017 interpuso recurso de apelación, que fue admitido por resolución de las 10:30:19 horas del 19 de abril del 2017, por lo que conoce este Tribunal.

**CUARTO.** A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

**Redacta la juez Ortiz Mora, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieran tener el carácter de no probados.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO.** Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia de reglamento dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

**CUARTO.** Por no haberse formulado agravios en este asunto, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar lo resuelto, ya que tal como lo indica el a quo:

“[...] Analizada la prueba aportada, tenemos que no se logra demostrar con ella que la marca ORCHESTRA, sea reconocida entre el público consumidor del ramo, ni que se haya difundido de forma tal que esa difusión haya elevado los niveles de ventas de sus productos, posicionado la marca entre las favoritas de los consumidores. Por lo tanto, dado que la prueba no resulta idónea, se tiene por no acreditada la notoriedad de la marca ORCHESTRA alegada por la empresa **ORCHESTRA-PREMAMAN**.

[...] y siendo que la oposición se basa en la notoriedad de su marca “ORCHESTRA” la cual no se ha podido acreditar, de debe declarar sin lugar la oposición planteada por la empresa **ORCHESTRA-PREMAMAN** contra la marca “**ORCHESTRA**”, solicitada por **LUIS ESTEBAN HERNÁNDEZ BRENES**, apoderado especial de **INDUROPA LTDA**, la cual se acoge.” (destacado en negrita es del original).

---

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la licenciada **Monserrat Alfaro Solano**, en su condición de apoderada especial de la empresa **ORCHESTRA-PREMAMAN**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:27:39 horas del 14 de marzo del 2017, la cual se **confirma**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**-

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*

**DESCRIPTORES:**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TNR: 00.42.25**